

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 3 días del mes de septiembre del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CENTENO, HECTOR GUMERCINDO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00036-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** Mediante providencia de fecha 22/05/2026 se dispuso citar a GCQ & ASOC. S.A.S. por el plazo de dieciocho días, a fin de que compareciera a estar a derecho y tomara la intervención que le correspondiera en las presentes actuaciones, en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Cumplida la citación, la Dra. María Inés Sánchez Otharán se presentó en representación de GCQ & ASOC. S.A.S., acreditó personería y constituyó domicilio procesal y electrónico. En dicha oportunidad formuló consideraciones relativas a la legitimación pasiva, al alcance de la responsabilidad del Fondo de Reserva, al límite temporal de los intereses, a las costas procesales y a la inembargabilidad de sus recursos, además de efectuar la reserva del caso federal.

--- Mediante providencia de fecha 18/06/2026 se la tuvo por presentada en el carácter invocado, se vinculó a su letrada como interviniente y se corrió traslado de dicha presentación a las restantes partes.

--- Posteriormente, se tuvo por contestado el traslado y se dispuso la apertura de la causa a prueba.

--- Mediante presentación E0009, la representante del Fondo de Reserva solicitó que se le corriera traslado de la demanda, alegando que la citación oportunamente dispuesta no había habilitado formalmente el ejercicio de las facultades de contestar la acción, oponer defensas y ofrecer prueba.

--- Por providencia de fecha 29/07/2026 (mov. I0020) se rechazó lo

solicitado, al considerarse que la gerenciadora había tenido acceso a la totalidad de las constancias digitales del expediente y que la oportunidad procesal para ejercer las defensas que estimara correspondientes había precluido.

--- Contra esta última decisión, la representante de GCQ & ASOC. S.A.S. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio y plantea la nulidad de todo lo actuado desde la apertura a prueba.

--- Sostiene que la citación ordenada el 22/05/2026 únicamente tuvo por finalidad que compareciera a estar a derecho, sin que se le hubiera conferido expresamente traslado de la demanda ni fijado un plazo para contestarla. Afirma que el acceso a las constancias digitales del expediente no sustituye dicho acto procesal y que la omisión le impidió contestar la acción, oponer defensas y ofrecer prueba. En consecuencia, solicita que se revoque la providencia impugnada, se le corra traslado de la demanda y se declare la nulidad de lo actuado desde la apertura a prueba.

--- Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo del recurso, con costas. Señala que la recurrente fue debidamente citada, tuvo acceso a la totalidad del expediente y contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa. Agrega que la providencia mediante la cual se dispuso la apertura a prueba no fue oportunamente cuestionada y adquirió firmeza.

--- **II)** Ahora bien la providencia de fecha 22/05/2026 (mov.I0011) no dispuso una mera comunicación informativa. Por el contrario, citó formalmente a GCQ & ASOC. S.A.S. por el plazo de dieciocho días, *"a los fines de que comparezca a estar a derecho y tome intervención que le corresponda en las presentes"*, indicándose expresamente que debía hacerlo en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva.

--- La citación permitió a la compareciente acceder a la totalidad de las constancias digitales del expediente, incluida la demanda y la documental

acompañada.

--- En cumplimiento de dicho emplazamiento, GCQ & ASOC. S.A.S. compareció, acreditó personería y formuló extensas consideraciones vinculadas con la legitimación pasiva, los alcances de la responsabilidad del Fondo de Reserva, el límite temporal de los intereses, las costas procesales y la inembargabilidad de sus recursos.

--- En aquella oportunidad no manifestó encontrarse imposibilitada de conocer el contenido de la demanda, no solicitó aclaración respecto del alcance de la citación ni requirió que se le confiriera un nuevo traslado. Por el contrario, ejerció la intervención procesal que estimó correspondiente de acuerdo con el carácter expresamente indicado en la providencia de citación.

--- En tales condiciones, no se advierte una afectación concreta del derecho de defensa, sino el intento de reeditar una oportunidad procesal ya consumada. El principio de preclusión impide volver sobre facultades que pudieron ser ejercidas en la etapa correspondiente, especialmente cuando la parte compareció y desplegó actividad defensiva sin formular oportunamente objeción alguna.

--- **III)** Por iguales fundamentos, corresponde rechazar el planteo de nulidad.

--- Corresponde recordar que la nulidad procesal es la sanción que priva de sus efectos normales a un acto jurídico procesal cuando se encuentra afectado por un vicio que, por su entidad, compromete el derecho de defensa en juicio. El instituto debe aplicarse con criterio restrictivo por las consecuencias que proyecta sobre la relación procesal, y quien la alega debe acreditar de modo concreto los hechos que invoca en respaldo de su planteo. En general, para que proceda el incidente de nulidad es necesario: 1) que el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; 2) que quien la pida sea el afectado por el

defecto u omisión, tenga interés jurídico y no haya provocado la nulidad; 3) que no haya mediado consentimiento expreso o tácito (cf. arts. 151 CPCC y ccctes.).

--- En el caso, la recurrente conocía el contenido y alcance de la providencia de fecha 18/06/2026 desde su notificación y, a más tardar, pudo advertir la supuesta omisión al disponerse la apertura a prueba. No obstante, dejó transcurrir el plazo previsto para promover la nulidad y consintió los actos procesales cumplidos.

--- Tampoco resulta atendible su afirmación de haber formulado el planteo en la primera oportunidad procesal disponible, toda vez que la supuesta omisión era conocida desde que fue tenida por presentada sin que se dispusiera un nuevo traslado de la demanda.

--- Asimismo, la citación cumplió su finalidad, pues permitió a la recurrente conocer íntegramente las actuaciones, comparecer al proceso y formular las defensas que consideró pertinentes. En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para invalidar los actos cumplidos ni para retrotraer el procedimiento.

--- **IV)** Finalmente, en cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, corresponde señalar que el mismo no se encuentra contemplado en la Ley 5631. En consecuencia, corresponde declarar formalmente improcedente la apelación articulada.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la representante de GCQ & ASOC. S.A.S. contra la providencia de fecha 29/07/2026, por los fundamentos expuestos.

--- **II)** Rechazar el planteo de nulidad de lo actuado desde la apertura a prueba, por haber mediado consentimiento de los actos procesales cuestionados.

- **III)** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en subsidio.
- **IV)** Imponer las costas a la recurrente vencida, conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631 y el art. 62 del CPCC.
- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-